



## Resolución Gerencial Regional

Nº 112 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional de Arequipa;

### VISTO:

El Informe Nº148-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Señor Antero Rodriguez Soria. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº120-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº120-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 julio 2024, se resuelve en el artículo primero declarar responsable a Antero Rodriguez Soria, identificado con DNI Nº45416287, conductor del vehículo de Placa de Rodaje NºVBK-202; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, establecido en el Anexo 2 de la tabla de Infracciones y Sanciones, a)Infracciones Contra la Formalización del Transporte con Código de Infracción F-1 Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado;

Que, con fecha 10 de setiembre del 2024, el Señor Antero Rodriguez Soria interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº120-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de julio del 2024 solicitando la anulación y archivo definitivo;

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;



## Resolución Gerencial Regional

Nº 112 -2024-GRA/GRTC

Que, la Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de julio 2024, ha sido notificada al recurrente el día 04 de setiembre del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación N°141-2024-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;



Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, el Señor Antero Rodríguez Soria interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que la autoridad sancionadora no deslinda responsabilidad y funciones entre el Gobierno regional y la SUTRAN, no dejando claro cuál es el órgano de control y fiscalización para con los conductores de uso particular; y el MTC tampoco acredita a su personal con la identificación correspondiente, creando duda y confusión entre los ciudadanos.
- Que acredito como medio de prueba declaraciones juradas de las personas que se encontraban en su vehículo las mismas que no han sido consideradas.
- El órgano sancionador no prueba de ninguna manera que se haya estado prestando servicio público y mucho menos que se haya cobrado siquiera un sol, por lo que hay una deficiente motivación de efecto insubsanable en el requisito que se debe observar en los actos administrativos.

Que, con relación a los hechos alegados por el Señor Antero Rodríguez Soria en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicación del Gobierno Regional de Arequipa, cuando realizan las acciones de fiscalización cumplen con identificarse, e incluso del Acta de Control N°000125 se indica los datos del inspector del GRTC que realizó la intervención y que la autoridad



## Resolución Gerencial Regional

Nº 112 -2024-GRA/GRTC

competente es la Gerencia Regional de Transportes y Comunicación, siendo que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones-MTC a través de la SUTRAN también realiza acción de control en materia de transporte en el ámbito nacional, y la competencia en materia de transporte de las autoridades esta definidas en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

- Que, en el párrafo decimo y undécimo de la Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT se realiza una valoración de los documentos aportados por el recurrente como medios de pruebas, sin embargo, no han llegado a desvirtuar los hechos imputados en el Acta de Control N°000125, siendo que el recurrente ha gozado de las garantías de un debido procedimiento administrativo sancionador especial al valorarse las declaraciones juradas presentadas.
- Que, el Acta de Control N°000125 contiene los hechos verificados por el inspector al momento de la intervención, por lo que de la misma se aprecia que el recurrente estaba prestando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente, trasladando cinco pasajeros de Arequipa a Pedregal, e incluso el conductor no dejó constancia de ninguna observación a pesar de haber firmado el acta, siendo que la Resolución materia de cuestionamiento ha motivado de forma suficiente las razones de hecho y derecho por las cuales se decide sancionar al recurrente por la infracción cometida, en consecuencia el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT no tiene vicios que puedan generar su nulidad.



Que, en el presente caso, habiendo realizado una revisión al expediente, se tiene que con fecha 29 de mayo 2024 se levanta el Acta de Control N°000125, de la misma, se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la carretera Variante Uchumayo Km25 Sector Peaje y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Arequipa a Pedregal, siendo notificado en el mismo acto el conductor Antero Rodriguez Soria. Asimismo, el Señor Antero Rodriguez Soria presento sus descargos, dentro del plazo otorgado, de esta forma el recurrente ejerció su derecho de defensa o contradicción, respetándose el debido procedimiento;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTyC hace mención a la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, “prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente” y que el vehículo de placa de rodaje N°VBK-202 al momento de ser intervenido en la Carretera Variante de Uchumayo Km 25 Sector Peaje, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa- Pedregal con 05 pasajeros a bordo, servicio que no se encuentra autorizado; para lo cual la autoridad instructora y la autoridad decisoria han valorado la documentación obrante en el expediente, demostrándose que el vehículo no contaba con



## Resolución Gerencial Regional

Nº 112 -2024-GRA/GRTC

autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal.

Que resulta, necesario, comprender que la conducta que se está sancionando es prestar el servicio de transporte regular de personas sin autorización, para lo cual se debe entender por servicio de transporte público regular de personas, al que se realiza con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada **mediante una resolución de autorización** y se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

De la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene que el 29 de mayo 2024, fecha en que la unidad vehicular de placa N°UBK-202 fue intervenida en la carretera Variante de Uchumayo KM 25 Sector Peaje, el recurrente no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal, trasladando a cinco pasajeros, hecho se encuentra acreditado con el Acta de Control N°000125 y fotos de los DNI's de las personas que se encontraban en la unidad vehicular al momento de la intervención; por otro lado, las declaraciones juradas presentadas por el recurrente en sus descargos, no coinciden con la cantidad e identidad de las personas intervenidas en la acción de control e incluso declaran "nos encontrábamos en el vehículo de nuestra propiedad privada de placa de rodaje VBK-202" cuando la unidad vehicular de placa de rodaje VBK-202 es de propiedad de Esperanza Challo Ticona, por lo que se presume que se ha efectuado una falsa declaración, por lo que la afirmación del recurrente de que se le intervienen junto a su familia queda desvirtuada; por lo tanto, el día 29 de mayo 2024 el conductor de la unidad vehicular de placa N°VBK-202 se encontraba prestando servicio de transporte público regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal con 05 pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, respecto al Acta de Control N°000125-2024, resulta pertinente precisar que el procedimiento administrativo sancionador, está regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba "El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", y en su artículo 6 numeral 6.1 se establece que: "El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente" y el numeral 6.2 prescribe que: "Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete", y el artículo 8 de la misma normativa, indica que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización (...)", en ese sentido, el Acta de Control constituyendo un medio probatorio en el que se registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente por el inspector;

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de



## Resolución Gerencial Regional

Nº 112 -2024-GRA/GRTC

Administración de Transporte, en su artículo 12.1, artículo 90.1, artículo 92.3, señalan que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente y la detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. El Decreto Supremo N°004-2020-MTC en su artículo 4 prescribe a las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que al Gobierno Regional como una autoridad competente en transporte. Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867, contempla "Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley". Estando a la normativa, expuesta la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, es competente para realizar fiscalización en materia de transporte en el ámbito de su jurisdicción y que, en el presente caso, como parte de su función fiscalizadora los inspectores se encontraban en la Carretera Variante de Uchumayo km 25 Sector Peaje, jurisdicción y circunscripción territorial del Gobierno Regional, interviniendo al recurrente con la unidad vehicular de placa N°VBK-202 el día 29 de mayo del 2024, y como resultado de la intervención se levanta el Acta de Control N°000125 detectándose que la unidad vehicular no contaba con autorización para prestar servicio de transporte de personas por la autoridad competente, no presentando la tarjeta de circulación para transporte de pasajeros, por lo que ante la verificación de la comisión de la infracción F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte se sanciona con Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT;



Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



## Resolución Gerencial Regional

Nº 112 -2024-GRA/GRTC

Que, del análisis expuesto, la Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT, no contienen vicios que causan su nulidad, habiendo sido emitida sin contravenir normatividad en materia de transporte y procedimiento sancionador, sin defectos u omisiones en sus requisitos de validez, contando con la debida motivación para disponer las sanciones impuestas;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no ha logrado desvirtuar los hechos inmersos en la resolución impugnada, ni mucho menos advertir vicios que pudieran generar la nulidad de la misma; por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Antero Rodriguez Soria, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°120-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de julio 2024, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

**ARTICULO TERCERO.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **25 SEP 2024**

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Antonio Cano Pinto  
Gerencia Regional de Transportes  
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Es presento la copia fiel del original  
de lo que dice  
Fotataria: Lic. Monica Benites Cuba  
322 25 SEP 2024